

Ushuaia, 7 de abril de 2017.

VISTOS: los autos caratulados “**Antunovic de Bridge, Mirna c/ Provincia de Tierra del Fuego s/ Ejecución de Sentencia**”, expediente N° 3086/15 de la Secretaría de Demandas Originarias, y

CONSIDERANDO:

1. Llegan los Autos al Acuerdo con motivo de la denuncia de incumplimiento parcial de la sentencia formulada por la actora mediante su escrito de fs. 135/136.

2. Al efecto, corresponde precisar que, con posterioridad a la intimación para el cumplimiento de la sentencia dispuesta por el Tribunal en la resolución del 10 de febrero de 2016 (fs. 113/115 vta.), la parte demandada comparece en dos oportunidades. La primera, con el objeto de poner en conocimiento la emisión del Decreto N° 462/16 que declara la emergencia en el ámbito del Ejecutivo provincial y dispone la suspensión de los plazos procedimentales de las actuaciones en curso (fs. 127/vta.). La segunda, para hacer saber el dictado del Decreto N° 620/16 por el cual se revoca el Decreto N° 1892/15; se deja sin efecto la Resolución S.P.D. N° 56/02; se admite la pretensión de la demandante por adquisición del dominio de las tierras fiscales objeto de la litis, bajo la modalidad de regularización de antiguas ocupaciones y se remite a la Legislatura a los efectos previstos en el art. 8 inc. “c” de la Ley N° 313 (fs. 129/133).

3. Precisamente el Decreto N° 620/16 importa -en la inteligencia de la actora- un cumplimiento parcial de la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

Esgrime para ello, que no se trata de un supuesto de adjudicación dispuesta mediante trámite administrativo regular; sino como consecuencia de lo establecido por el Estrado, razón por la cual la Legislatura no puede apartarse de lo resuelto judicialmente. Expone que transcurrieron dos años desde el dictado del pronunciamiento y aún no ha sido cumplido. Sostiene que es previsible que la demora se extienda *sine die*, con los consiguientes perjuicios materiales y morales a esa parte. Concluye solicitando que se requiera a la Provincia el total acatamiento de la sentencia y que se proceda a la escrituración correspondiente.

4. Al contestar el traslado de la denuncia de incumplimiento parcial de la sentencia, la accionada sostiene su improcedencia (fs. 140/142). Afirma que el trámite previsto para la cantidad de hectáreas adjudicadas requiere efectivamente de la ratificación legislativa para su otorgamiento. Niega que la sentencia condene al Gobierno a materializar una transferencia de dominio a la Sra. Antunovic de Bridge sin pasar por la Legislatura Provincial. Argumenta que el trámite iniciado por la accionante solo le confirió derecho a obtener una resolución favorable de la Administración al verificarse el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios. Diferencia esa situación de la generada por una sentencia de usucapión que reviste carácter declarativo. Indica que el Decreto N° 620/16 necesita ratificación legislativa para producir sus efectos jurídicos y que la intervención que cabe a este Tribunal no puede exceder el análisis de legalidad del primero, sin inmiscuirse en una cuestión no justiciable

como la segunda. Finalmente, introduce el caso constitucional federal (fs. 140/142).

5. Conforme ha sostenido el Tribunal en el decisorio de fecha 10 de febrero de 2016 y resulta conducente para la presente, la sentencia recaída en autos declaró la nulidad de un acto administrativo denegatorio y ordenó a la demandada la emisión de uno nuevo que resuelva la petición administrativa de adjudicación de tierras fiscales, con apego a los considerandos. En ese orden, examinó que la pretensión de adquisición del dominio particular de tierras fiscales debía resolverse bajo la modalidad de regularización de antiguas ocupaciones (art. 7 inciso “c” de la Ley N° 313) y que las exigencias legales pertinentes para ello eran efectivamente cumplidas por la peticionante (art. 15 del plexo citado).

Como se ve, el pronunciamiento contiene una declaración de nulidad y una condena a dictar un acto administrativo que de nacimiento a una relación jurídica determinada, al reconocer el derecho de la demandante a que su petición sea resuelta bajo los parámetros legales señalados.

En materia de contenido de las sentencias, se ha dicho -concordantemente- que *“hay una sentencia declarativa cuando la decisión tomada por el juez es una mera declaración, que no afecta las situaciones jurídicas existentes...”* (Hutchinson, Tomás, “Derecho Procesal Administrativo”, Rubinzal Culzoni Editores, 2009, Tomo III, p. 215). Y se agrega, más adelante que *“La sentencia condenatoria no sólo declara el derecho, sino que ordena su efectivo cumplimiento; ordena una prestación determinada. No hace sino reconocer un derecho preexistente”* (ob. cit. p. 221).

6. En cuanto aquí interesa, el Decreto N° 620/16 de fecha 26 de abril de 2016, se endereza con aquel pronunciamiento; hace lugar a la pretensión de la Sra. Mirna Telma Antunovic (art. 3°) y dispone remitir a la Legislatura por imperio del art. 105 inciso 27 de la Constitución Provincial y 8 de la Ley N° 313 (art. 4°).

Es decir que, a diferencia del N° 1892/15, sí tributa a la efectivización de la condena pronunciada en autos contra la Provincia de Tierra del Fuego, pero -como afirma con razón la Fiscalía de Estado- ese acto se halla sujeto a la ratificación legislativa que -transcurridos más de siete meses- aún no se ha otorgado.

Resulta claro, entonces, que la citada actuación no ha producido los efectos directos propios de un acto administrativo que provee la adquisición del dominio particular de tierras fiscales.

La adjudicación por el procedimiento de regularización de antiguas ocupaciones creará la situación jurídica reconocida en la sentencia, cuando el Poder Legislativo emita la ratificación en los términos del art. 8 de la Ley N° 313.

La prescripción reza: *“Las adjudicaciones, conforme a la extensión de tierras de que se trate, serán resueltas bajo los siguientes parámetros: ...c) a partir de una superficie de ciento una (101) hectáreas, además de resolverse mediante decreto con acuerdo general de Ministros, se requerirá la ratificación del Poder Legislativo”.*

Y, el art. 15 expresa: *“El procedimiento de regularización de antiguas ocupaciones consistirá en el otorgamiento del título de dominio de inmuebles fiscales ...”*.

7. La intervención del Poder Legislativo no puede quedar comprendida en el marco de este proceso pues solo se reclamó, con éxito cabe agregar, que la administración dicte un nuevo acto de acuerdo a lo oportunamente sentenciado.

Como quedó dicho en el punto 6 el Poder Ejecutivo dio satisfacción a la condena impuesta en este litigio, no obstante que la decisión que permita a la actora finalmente convertirse en propietaria del inmueble no es simple, sino compleja, en tanto precisa de la actuación del Legislativo quien debe emitir pronunciamiento efectivo de lo actuado.

Pero esta última actividad no puede ser examinada en estos actuados, porque excedería la materia que constituyó el debate.

En tales condiciones, debe tenerse por cumplida la sentencia copiada a fs. 6/25, correspondiendo a la accionante, llevar a cabo los pasos necesarios para completar su final objetivo. Ello sin perjuicio de la intervención que le pueda caber al Estrado, de darse las condiciones para ello. Las costas deben ser impuestas a la ejecutada, pues dio motivo a la promoción de estas actuaciones.

Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

RESUELVE:

1.- TENER POR CUMPLIDA la sentencia dictada el 12 de junio de 2014 en los autos principales -registrada en el T° LXXXVIII, F° 24/43-, con costas de esta ejecución a cargo de la accionada.

2.- MANDAR se registre, notifique y cumpla.

La Jueza María del Carmen Battaini no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia.

Registrado: T° 101 - F° 193/195

Fdo. Jueces: Dr. Carlos Gonzalo Sagastume, Presidente STJ. – Dr. Javier Darío Muchnik, Vicepresidente STJ.

Ante Mi.: Dr. Jorge Pedro Tenailon, Secretario Subrogante SDO. STJ.-